



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5406/2024**

Sujeto Obligado: **METROBÚS**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5406/2024

Sujeto Obligado:

Metrobús



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información sobre programas especiales para que personas migrantes puedan trabajar en labores de servicios generales en los transportes de STC Metro, RTP, Metrobús y Cablebús



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravio no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Sin materia, migrantes, empleo, transporte público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5406/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5406/2024

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5406/2024**, interpuesto en contra del **Metrobús** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.Solicitud. El seis de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el **nueve de diciembre** a la que le correspondió el número de folio **090172324000485**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En ejercicio a mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de México, requiero la siguiente información sobre la generación de empleos para personas extranjeras en la Ciudad de México del periodo del 1 de enero de 2023 a al 29 de noviembre de 2024:

1.- ¿Existen empleos temporales o fijos, así como programas especiales para que personas migrantes puedan trabajar en labores de servicios generales; limpieza; obras de construcción o mantenimiento, u otros, en los transportes públicos que hay en la Ciudad de México?

Conforme a la anterior pregunta serían en los transportes de STC Metro, RTP, Metrobús y Cablebús.

2.- ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir estas personas extranjeras para ser contratadas?

3.- ¿Son contratados de manera temporal?

4.- ¿Cuáles son los salarios que reciben?

5.- ¿Qué labores desempeñan?

6.- ¿Qué prestaciones les ofrecen?

No requiero que me envíen ligas con informes, necesito que sean respuestas.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El nueve de diciembre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **MB/DEAF/GCHyRH/JUDACH/0076/2024**, de fecha 6 de diciembre, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual señala lo siguiente:

Respecto de lo anterior, le comento que Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005, derivado de lo anterior, sus requerimientos se atenderán de conformidad con las atribuciones de esta unidad administrativa, por lo que se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Jefatura, no se localizó información o registro sobre:

"(...)1.- ¿Existen empleos temporales o fijos, así como programas especiales para que personas migrantes puedan trabajar en labores de servicios generales; limpieza; obras de construcción o mantenimiento, u otros, en los transportes públicos que hay en la Ciudad de México? (...) (Sic).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. **(Énfasis añadido)** "

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

"Haciendo valer mi derecho de acceso a la información, presento esta queja en respuesta la Solicitud de Información con número de folio 090172324000485 que el Sujeto Obligado Metrobús no me dio ninguna respuesta a varias preguntas sobre la contratación de personas migrantes y si existían programas para ellos, najo el argumento que se trata de un procesamiento de información.

LO cual es una violación porque en ningún momento se pide hacer un procesamiento y pueden hacerlo contentando los cuestionamientos.

Incluso violentan mi derecho porque evaden todo con pretextos que no tienen cabida."

[Sic]...

IV. Turno. El diecisiete de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5406/2024** al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **veinte de diciembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

Exponga su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, de conformidad con las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia local, es decir, qué parte de la información entregada le causa controversia y qué información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **nueve de enero del dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El diecisiete de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.¹

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley. [...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

“En ejercicio a mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de México, requiero la siguiente información sobre la generación de empleos para personas extranjeras en la Ciudad de México del periodo del 1 de enero de 2023 a al 29 de noviembre de 2024:

1.- ¿Existen empleos temporales o fijos, así como programas especiales para que personas migrantes puedan trabajar en labores de servicios generales; limpieza; obras de construcción o mantenimiento, u otros , en los transportes públicos que hay en la Ciudad de México?

Conforme a la anterior pregunta serían en los transportes de STC Metro, RTP, Metrobús y Cablebús.

2.- ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir estas personas extranjeras para ser contratadas?

3.- ¿Son contratados de manera temporal?

4.- ¿Cuáles son los salarios que reciben?

5.- ¿Qué labores desempeñan?

6.- ¿Qué prestaciones les ofrecen?

No requiero que me envíen ligas con informes, necesito que sean respuestas.”

[Sic.]

[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta mediante Oficio **MB/DEAF/GCHyRH/JUDACH/0076/2024** de cinco de noviembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, atendiendo cada uno de los puntos requeridos en su solicitud de información.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

“Haciendo valer mi derecho de acceso a la información, presento esta queja en respuesta la Solicitud de Información con número de folio 090172324000485 que el Sujeto Obligado Metrobús no me dio ninguna respuesta a varias preguntas sobre la contratación de personas migrantes y si existían programas para ellos, najo el argumento que se trata de un procesamiento de información.

LO cual es una violación porque en ningún momento se pide hacer un procesamiento y pueden hacerlo contentando los cuestionamientos.

Incluso violentan mi derecho porque evaden todo con pretextos que no tienen cabida.”

[Sic]...

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos.

Lo anterior, es así ya que se está ante una solicitud multicontenidos, en ese tenor, el particular de manera genérica señala que no se otorgó la información solicitada, sin indicar qué es lo que considera no le fue respondido o cuál contenido informativo le fue respondido de forma parcial.

Por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, qué información considera no le fue proporcionada.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI², y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el recurrente **no contestó**, por lo que la prevención no fue desahogada en sus términos.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

² 6 Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.